

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En los autos de esta Corte Rol N° 97.383-2020, seguidos ante el Tercer Tribunal Ambiental, caratulados "Agrícola y Frutícola Veneto Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental", sobre reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, el reclamado deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia que acogió, sin costas, la reclamación deducida y, en consecuencia, dispuso anular la Resolución Exenta N° 1045, de 28 de octubre de 2019, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, SEA) y ordenó al citado Director dictar una nueva resolución de término que considere en sus fundamentos lo razonado en el fallo ahora impugnado, acogiendo el reclamo interpuesto.

En la especie, Agrícola y Frutícola Veneto Limitada impugnó la Resolución Exenta N° 1045 del SEA, que rechazó la reclamación administrativa intentada por dicho titular, al tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en contra de la Resolución Exenta N° 17/2019, de 4 de marzo de 2019, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región del Ñuble, que calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo DIA) del proyecto denominado "Mejora del desempeño ambiental y ampliación plantel de cerdos Santa Josefina", que ingresó



al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo SEIA) mediante dicho instrumento con fecha 17 de agosto de 2017.

El señalado plantel operó bajo el amparo de la Resolución de Calificación Ambiental N° 151/2007 hasta que fue revocada por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Bío-Bío mediante Resolución Exenta N° 295, de 21 de diciembre de 2012, fundada en el incumplimiento de la citada RCA N° 151/2007. En el marco de un procedimiento sancionatorio se aprobó un Plan de Cumplimiento por Resolución Exenta N° 5 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual el titular se comprometió a ingresar al SEIA una Declaración de Impacto Ambiental para regularizar la operación del plantel de cerdos cuya capacidad es de 7.800 animales porcinos, proyecto que debía considerar todas las instalaciones y operaciones del plantel así como el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes). Asimismo, el proyecto considera una segunda etapa, que dependerá de las condiciones del mercado, e implica un incremento de las hembras reproductoras de 600 a 1000 unidades, junto con la correspondiente ampliación de infraestructura necesaria para llevar a cabo dicho aumento.

En su DIA el titular precisa que para la primera etapa sólo se considera la construcción de un biodigestor, pues la restante infraestructura ya existe y



consiste en instalaciones de producción, constituidas por pabellones dedicados a la reproducción, gestación, maternidad, recria y engorda; en el sistema de manejo de mortalidad; en el sistema de tratamientos de RILes, que incluye un estanque de ecualización, una laguna de tratamiento de 5.000 metros cúbicos, que daría paso a un biodigestor, y una laguna de acumulación de los RILes tratados; en un sistema de reutilización de efluente tratado en riego y en obras auxiliares. Añade que la segunda etapa, en tanto, considera la construcción de 9 pabellones nuevos, (7 de engorda y 2 de maternidad), la ampliación de 3 pabellones existentes en un total de 647 metros cuadrados, la edificación de una bodega para residuos peligrosos y una nueva laguna de acumulación para el efluente tratado que complementaría a la ya existente, de modo que la superficie requerida para obras permanentes aumentaría de 549.230 metros cuadrados, en la primera etapa, a 555.688 metros cuadrados en la segunda, considerando los 6.485 metros cuadrados que se añadirán en ésta.

A continuación el reclamante sostiene que el acto reclamado es ilegal por las siguientes razones. Como primer defecto de esta clase identifica la exigencia del Permiso Ambiental Sectorial (en lo sucesivo PAS) N° 160, pues, según manifiesta, no es aplicable al proyecto, en tanto éste no corresponde a una actividad industrial,



sino que primaria, criterio que, según asevera, ha sostenido la Contraloría Regional del Maule y ha sido reconocido, en la práctica, por el SAG, que no requirió este permiso en proyectos similares, criterio que sólo cambió tras la publicación de la Guía de Trámite del artículo 160, misma que, sin embargo, sólo se verificó después de la presentación de la DIA de su parte.

En segundo término aduce que la antedicha modificación de criterio vulnera el principio de confianza legítima, pues constituye un verdadero cambio de las reglas del juego, sin perjuicio de que, además, da cuenta de una descoordinación entre la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y el SAG por la aplicabilidad del PAS N° 160, ya que, aun cuando este último sujetó su respuesta en este punto a la decisión de la primera, ignoró en definitiva la autorización condicionada otorgada por la Seremi y, en su lugar, mantuvo su rechazo.

En tercer lugar acusa que existió falta de congruencia entre la etapa de instrucción de la evaluación ambiental, que fuera seguida ante los organismos pertinentes de la Región del Biobío, y la etapa de votación, que se verificó ante la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, pese a que los miembros de esta última no participaron en el estudio y conocimiento de la DIA, lo que causó perjuicio a su



parte, pues la fase deliberativa no se sustentó en las consideraciones técnicas de los entes que intervinieron en esa etapa en la Región del Bío-Bío, sino que en una errada apreciación de las autoridades políticas de la nueva Región.

Como cuarta ilegalidad denuncia que no existió fundamentación ni motivación en la deliberación de los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, lo que estima de especial relevancia si se considera que los servicios de la Región del Bío-Bío se pronunciaron favorablemente respecto del proyecto, todo lo cual implica una lesión a la primacía del principio democrático y al Estado de Derecho.

Como última ilegalidad acusa la inclusión de nuevas causales de rechazo de la DIA en la resolución reclamada, por parte del Director Ejecutivo del SEA, lo que se observa en tanto su propuesta fue rechazada por no describir de manera suficiente el proyecto y por no indicar que se trata de la modificación y ampliación de un proyecto existente.

Termina solicitando que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 1045 y se ordene la aprobación de la DIA o, en subsidio, que se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa decisoria.

La sentencia recurrida acogió, sin costas, la reclamación. Para ello tuvo presente, por una parte, que



para resolver en torno a la aplicación del PAS 160 (que corresponde al "permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos" y que se aplica, entre otros, a "las construcciones industriales"), se debe distinguir entre las nociones de "edificio industrial" y de proyecto de "dimensiones industriales"; así, destaca que el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define al primero como aquel en que se elaboran productos industriales, actividad que implica una transformación de insumos en productos, mientras que el segundo concepto alude, a la luz del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a la magnitud o intensidad de la actividad desarrollada, de lo que se deduce que un proyecto de dimensiones industriales no requiere necesariamente de edificios industriales si no ha de realizar la transformación de insumos en productos, como ocurre en el caso de autos, que, presentando "dimensiones industriales", se limitará a la reproducción y engorda de cerdos. Así las cosas, los falladores dejan asentado que, dado que las construcciones que contempla el proyecto será erigidas para la explotación agrícola del inmueble, no requieren los informes favorables para actividades incompatibles con el uso de suelo previstos en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y



Construcciones, contexto en el que acogen este primer capítulo de la reclamación, desde que no resulta exigible al proyecto la obtención del PAS N° 160.

Enseguida la sentencia examina la potestad del Director Ejecutivo del SEA para establecer nuevas causales de rechazo en sede recursiva y, al respecto, comienza subrayando que las partes no discuten que esto último efectivamente ocurrió, esto es, que se añadió un nuevo motivo a la negativa de la autoridad. Establecido lo anterior los juzgadores consignan que, del tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.300, no se desprende, en caso alguno, que el citado funcionario pueda agravar la situación del reclamante, incorporando nuevas causales de rechazo de una DIA, cuando el titular de un proyecto es quien interpone la reclamación, a la vez que destacan que, en la especie, la situación inicial de la actora, en sede administrativa, consistía en que era titular de un proyecto calificado desfavorablemente por una sola causal de rechazo, escenario en el que recurrió ante el Director Ejecutivo solicitando que fuera revocada la RCA desfavorable, que se retrotrajera la tramitación del procedimiento al estado anterior a su votación ante la Comisión y que se determinara la inoponibilidad del PAS N° 160 para las faenas silvoagropecuarias de características primarias. Los falladores añaden que, no obstante ello, el Director Ejecutivo se pronunció



respecto de peticiones no formuladas por la reclamante, de modo que mantuvo su situación inicial, esto es, afectada por la dictación de una RCA desfavorable, pero incorporando una causal de calificación desfavorable adicional, distinta de aquella que había fundado tal resolución, motivo por el cual acogen esta alegación.

Luego analizan si efectivamente se verificaron los incumplimientos a que se refiere la mentada nueva causal, consistentes en que no se habría indicado que el proyecto consistía en una modificación de uno existente, que no contaba con RCA vigente; que no se habría descrito el proyecto existente previo a la entrada en vigencia del SEIA; que no habrían sido descritas todas aquellas modificaciones realizadas después de la entrada en vigencia del SEIA, que configuren una de las tipologías de ingreso al mismo de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, RSEIA) y que se debió presentar la información necesaria para identificar todos los impactos ambientales generados por las modificaciones, con el objeto de analizar la suma de éstos y de aquellos causados por el proyecto existente. Al respecto concluyen que el supuesto de hecho previsto en el artículo 12 del RSEIA, que constituye el fundamento normativo de estos reproches, no concurre en autos, pues el proyecto se refiere a la regularización de todas las instalaciones





existentes al momento de su ingreso a evaluación ambiental y considera, además, una etapa futura de ampliación, sin perjuicio de lo cual destacan que el titular describió el proyecto en su integridad, de forma que los reproches en comento carecen de sustento.

Descartan la objeción fundada en que no existió una descripción clara de cuáles son las partes, obras y acciones del proyecto existentes y cuáles se construirían en el futuro, puesto que el propio Informe Consolidado de Evaluación describió todas las partes y obras de cada una de las etapas, y desestiman además, por falta de fundamento, los cuestionamientos basados en que no fueron descritas las medidas de optimización relacionadas con los volúmenes de consumo de aguas informados por el plantel, ya que estos temas fueron abordados en profundidad dentro de la evaluación, siendo debidamente respondidas las observaciones formuladas al efecto.

Desechan, asimismo, la objeción relacionada con el tratamiento de RILes y, en particular, con la existencia de contradicciones acerca de la capacidad de la laguna de acumulación y a la falta de evaluación de la nueva laguna destinada a la acumulación total del efluente tratado durante la fase de operación de la Etapa 2, basados en que tales observaciones fueron debidamente respondidas, a la vez que destacaron que la nueva laguna también fue parte de la evaluación.



En esas condiciones arriban al convencimiento de que, aun de aceptar que el Director Ejecutivo cuenta con la potestad de incorporar nuevas causales al resolver el recurso de reclamación del artículo 20 de la Ley N° 19.300, en el caso concreto los aspectos que impedían descartar los efectos del artículo 11 de la citada ley ya habían sido resueltos o la exigencia de su concurrencia carecía de justificación por ser irrelevantes para la evaluación, de modo que, incluso desde este punto de vista, la postura de la reclamada no tiene sustento.

Finalmente, los juzgadores del mérito dejaron asentado que, si bien el artículo 30 de la Ley N° 20.600 impide que los Tribunales Ambientales determinen el contenido discrecional de los actos anulados, las conclusiones establecidas en la especie, esto es, que el PAS 160 no resulta exigible; que el Director Ejecutivo del SEA no puede reformar en perjuicio del reclamante y que los reproches incorporados a la resolución impugnada no se ajustan a Derecho, dicen relación con aspectos del contenido decisorio del acto administrativo reglados y no discrecionales, motivo por el que acogen la reclamación y ordenan al Director Ejecutivo del SEA dictar una nueva resolución de término que acoja la reclamación administrativa del artículo 20 de la Ley N° 19.300.

En contra de esta decisión el Servicio de Evaluación Ambiental dedujo recursos de casación en la forma y en el



fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

**Primero:** Que el recurrente denuncia que el fallo se encuentra afectado por la causal del artículo 26 de la Ley N° 20.600, inciso 4°, en cuanto fue pronunciado con infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expone que el Tribunal Ambiental decidió anular la Resolución Exenta N° 1045/2019, entre otros motivos, porque los supuestos fácticos que habría invocado el SEA para rechazar la reclamación administrativa no serían correctos. Al respecto aduce que el Tribunal Ambiental no justifica con una razón suficiente su rechazo al argumento sostenido en la citada Resolución Exenta referido a que la segunda laguna de acumulación no fue evaluada ambientalmente. Destaca que, al rechazar la reclamación administrativa, el SEA subrayó que durante la evaluación el titular cayó en contradicciones acerca de la capacidad de las lagunas de acumulación de RILes tratados, pues inicialmente adujo que el proyecto tendría una laguna de 20.000 metros cúbicos y luego que tendría una capacidad de 14.000 metros cúbicos, sin entregar mayores detalles de dicho cambio ni explicar si se construiría una laguna diferente; asimismo, indica que en



la Adenda y en la Adenda complementaria se agrega una segunda laguna que no fue evaluada porque no fue incorporada en el PAS N° 139, esto es, en el permiso necesario para construir, ampliar, reparar y modificar cualquier obra pública o particular destinada a la evaluación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, requerido para esta clase de instalaciones.

Añade que el fallo desecha estos fundamentos basado en que la laguna fue parte de la evaluación, pues el ICE reconoció su existencia dentro de la fase de operación de la etapa 2, argumento que, según denuncia, confunde el mero señalamiento de este cuerpo de agua con su evaluación ambiental. En este sentido recalca que, al responder las observaciones formuladas, el titular aludió por primera vez a la construcción de una segunda laguna, de modo que sólo reconoció esta nueva estructura después de que fuera presentada la modelación de olores del plantel en la DIA, a la vez que destaca que dicha modelación no fue actualizada con la incorporación de la nueva laguna, que también podría ser foco de olores, de lo que deduce que la nueva laguna no ha sido evaluada ambientalmente en este aspecto.

Enfatiza que lo mismo sucede con el PAS 139, que tampoco fue actualizado a partir del reconocimiento de



nuevas instalaciones, al igual que ocurre con la cartografía del proyecto.

Más adelante alega que el tribunal tampoco justifica con una razón suficiente por qué desestima otra de las razones esgrimidas por su parte para desechar la reclamación administrativa, consistente en que la DIA no presentó la información necesaria para analizar correctamente la suma de los impactos generados por el proyecto existente y sus modificaciones, tal como lo requiere el artículo 12 del Reglamento del SEIA. Sobre el particular asegura que el fallo yerra en tanto concluye que su parte no habría especificado a qué impactos se refería, sin advertir que la Resolución Exenta N° 1045/2019 indica que la nueva laguna de acumulación no fue evaluada en los términos expuestos en lo que precede, de modo que si el tribunal hubiese analizado correctamente los antecedentes del proceso de evaluación, habría advertido que tales omisiones no fueron subsanadas y que el proyecto no podía sino ser rechazado.

**Segundo:** Que, como se advierte de su sola lectura, el arbitrio en examen adolece de un defecto que impide su acogimiento. En efecto, aun cuando el recurrente asevera que la sentencia vulnera las normas que gobiernan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es lo cierto que los fundamentos en que asienta su presentación no dicen relación con tal infracción de



derecho, sino que, por el contrario, dan cuenta de la disconformidad de quien comparece con las razones esgrimidas por los falladores para resolver del modo en que lo hicieron, en particular en lo referido al rechazo de las alegaciones de su parte basadas en la falta de evaluación ambiental de la segunda laguna de acumulación de RILes y en la ausencia de la información necesaria para analizar correctamente la suma de los impactos causados por el proyecto.

Sobre el particular es necesario poner de relieve que, más allá del empleo de ciertas fórmulas de estilo vinculadas con la correcta aplicación de las normas que integran la sana crítica, relacionadas con una supuesta transgresión del principio lógico de la razón suficiente, es lo cierto que los argumentos en que se asienta la casación en estudio no dan cuenta de una censura al modo en que, en su labor de apreciación de los medios probatorios agregados al proceso, los juzgadores del mérito aplicaron las reglas propias de la sana crítica. Por la inversa, el recurrente denuncia la falta de argumentos suficientes en la sentencia para desestimar los razonamientos plasmados en el acto administrativo impugnado en relación a las materias aludidas más arriba, prueba de lo cual es que sus disquisiciones giran exclusivamente en torno a la exigüidad de los argumentos



del fallo y a lo inapropiado, feble e incompleto de las bases en que éstos se sustentan.

Así, el recurrente arguye que los magistrados del mérito yerran al acoger la reclamación en cuanto a la evaluación ambiental de la segunda laguna de acumulación de RILes, pues no justifican su determinación con una razón suficiente; asientan tal decisión en que el ICE reconoció la existencia de dicha estructura en la fase de operación, razonamiento que confunde el mero señalamiento de este cuerpo de agua con su evaluación ambiental, y, finalmente, en que, si bien este último podría ser fuente de malos olores, no ha sido evaluado en este aspecto.

Por otra parte, asevera que los falladores también se equivocan al desechar la alegación de su parte referida a que el titular no presentó la información necesaria para analizar correctamente la suma de los impactos del proyecto, para lo cual destacan que el SEA no habría especificado a qué impactos se refería, sin advertir, empero, que la Resolución Exenta N° 1045/2019 sí contiene dicho antecedente, pese a lo cual el arbitrio en análisis no explica de manera alguna cómo habrían sido transgredidas en este caso las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar

**Tercero:** Que, como se observa, las argumentaciones en que se cimienta el recurso no constituyen la causal



esgrimida, puesto que en él no se acusa el quebrantamiento de las reglas que gobiernan la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, sino que se denuncia la falta de fundamentación del fallo en relación a las alegaciones y a la prueba rendida, cuestión que eventualmente puede configurar otra causal de nulidad formal, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, misma que en la especie, sin embargo, no fue esgrimida.

**Cuarto:** Que, en estas condiciones, el recurso de nulidad formal en examen no puede prosperar, tal como se dirá en lo resolutivo.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

**Quinto:** Que en un primer capítulo, y en lo vinculado con la aplicación del PAS 160, denuncia, por una parte, la infracción del artículo 19 de la Ley N° 19.300, por otra la vulneración del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil y en los artículos 2 letra f) y 10 letra l) de la Ley N° 19.300 y 5 de la Ley N° 20.380 y, por último, la transgresión del artículo 13 de la Ley N° 19.300.

Explica que el PAS 160 es un permiso ambiental sectorial de carácter mixto que tiene su fundamento original en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que tiene por objeto evitar la





proliferación de nuevos núcleos de población fuera de los límites urbanos y la pérdida o degradación del recurso natural suelo. Precitado lo anterior asevera que el proyecto no cumplió con la normativa ambiental aplicable, desde que no se cumplieron los requisitos exigidos para el otorgamiento del citado PAS, motivo por el que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.300, el mismo debió ser rechazado, precepto que, sin embargo, no fue aplicado por el Tribunal Ambiental.

Añade que la sentencia vulnera, asimismo, el mencionado artículo 55 al concluir que el PAS 160 no es aplicable a la propuesta materia de autos, conclusión a la que arriba basada en que la actividad de que se trata se encuentra vinculada a la agricultura y que no contempla una construcción industrial. En tal sentido acusa que el fallo yerra, por una parte, al otorgar un sentido amplio al concepto "agrícola", incluyendo en él la ganadería intensiva que considera el proyecto, pese a que la actividad propia de este último es la ganadera o pecuaria, que no puede ser confundida con la primera, a lo que adiciona que el Tribunal Ambiental contraviene el artículo 20 del Código Civil al soslayar el sentido natural y obvio de las palabras "agrícola" y "ganadero" o "pecuario", errores conforme a los cuales concluye que una actividad pecuaria puede ser calificada como agrícola.



Más adelante sostiene que el fallo comete un segundo error de interpretación al analizar la noción construcción industrial, en tanto concluye que las instalaciones del proyecto no pueden ser calificadas como industriales, pues lo que distingue a esta última es la transformación de insumos en productos, con lo que desconoce, según afirma, la naturaleza industrial que otros cuerpos legales otorgan a la actividad materia de autos. Consigna que este error obedece a que los juzgadores soslayan lo estatuido en la letra f) del artículo 2 y en la letra l) del artículo 10, ambos de la Ley N° 19.300, al determinar el sentido y alcance del concepto "construcción industrial" y al establecer la naturaleza de las instalaciones del proyecto, sin considerar que el mismo titular reconoce en la DIA que éste posee características industriales y que la Ley N° 19.300 atribuye esta naturaleza a los proyectos de ganadería intensiva.

Luego sostiene que la sentencia ignora lo prescrito en el artículo 5 de la Ley N° 20.382, acerca de la naturaleza industrial de los establecimientos de producción de animales, y enseguida subraya que la naturaleza industrial del proyecto fue reconocida por el titular al señalar que se trata de una "agroindustria", noción que destaca el carácter industrial de la actividad respectiva.



Finalmente pone de relieve, en lo que concierne a la naturaleza industrial de las instalaciones en comento, que, una vez requerida en el proceso de evaluación la inclusión del PAS 160, el propio titular fue quien presentó los antecedentes del mismo, reconociendo así su procedencia.

**Sexto:** Que en un segundo acápite acusa que la sentencia transgrede el artículo 20 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 41 de la Ley N° 19.880, en lo que concierne a las competencias del Director Ejecutivo del SEA.

Sostiene que el Tribunal Ambiental determina erróneamente el sentido de la potestad revisora que tiene el SEA en los procedimientos administrativos de reclamación incoados a partir de la acción del artículo 20 de la Ley N° 19.300, atribuyéndole un sentido restringido, a partir de una errónea interpretación en virtud de la cual determina que el ámbito de dicha potestad no está determinado, motivo por el cual acude al artículo 41 de la Ley N° 19.880, aplicándolo falsamente, por cuanto no correspondía hacerlo, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado consistentemente que el SEA tiene una potestad amplia de revisión, en el sentido de poder examinar legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia, pudiendo modificar las medidas y condiciones establecidas, siendo su única



limitación el extenderse a impactos que no hayan sido objeto del proceso de evaluación.

Agrega que un segundo motivo de falsa aplicación de la norma corresponde a que el tribunal determina que la incorporación de una nueva causal de rechazo al proyecto Santa Josefina implicaría un agravamiento de la situación inicial del titular, sin considerar que ésta se mantuvo igual a la existente con anterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 1045/2019, consistente en la existencia de una Resolución de Calificación Ambiental desfavorable, por lo que la reclamante no sufrió perjuicio alguno.

**Séptimo:** Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo la recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, el tribunal habría rechazado la reclamación.

**Octavo:** Que los jueces del mérito dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

**A.-** El proyecto de autos se ubica fuera de los límites urbanos y consiste en la reproducción y engorda de cerdos.

**B.-** El mentado proyecto debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por ser aplicable el artículo 10 letra 1) de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra 1.3) del RSEIA, es decir, porque se trata de un proyecto "de dimensiones industriales".



**Noveno:** Que al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata conviene recordar que el artículo 160 del Decreto N° 40, de 2012, que contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, prescribe que: *"Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.*

*El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.*

*Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.*



Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:

a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado.

a.2. Plano de ubicación del predio.

a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.

a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones.

a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.

a.6. Superficie.

a.7. Caracterización del suelo.

b) De tratarse de construcciones:

b.1. Destino de la edificación.

b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.

b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.

b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.



*b.5. Caracterización del suelo".*

A su turno, el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que: *"Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.*

*Corresponderá a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal.*

*Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del*



*Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*

*Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado”.*

*Finalmente, es necesario subrayar que el artículo 108 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previene, en lo que interesa, que: “Para efectos de este Reglamento, se distingue entre permisos ambientales sectoriales de contenidos únicamente ambientales y permisos ambientales sectoriales mixtos, que tienen contenidos ambientales y no ambientales.*

*[...]*

*Tratándose de permisos ambientales sectoriales mixtos, la Resolución de Calificación Ambiental favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos*





*ambientales de dichos permisos. En tal caso, los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.*

*[...]*

*En los permisos ambientales sectoriales mixtos, el titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante el organismo del Estado de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable”.*

**Décimo:** Que como surge de las normas transcritas el PAS 160 presenta una naturaleza compuesta, pues se trata de un permiso ambiental sectorial de carácter mixto, que incluye contenidos ambientales y no ambientales, particularidad que, unida al tenor del artículo 160 del citado Reglamento y del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, permite comprender que su otorgamiento tiene por objeto impedir el surgimiento de nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación



urbana, a la vez que obstaculizar la pérdida o degradación del recurso natural suelo.

**Undécimo** : Que, en consecuencia, en tanto busca proteger el uso del suelo rural y evitar su deterioro, en sus aspectos tanto ambientales como urbanísticos, forzoso es concluir que la naturaleza, alcance y requisitos de procedencia del permiso en comento no pueden ser examinados, únicamente, a la luz de la normativa que rige la ordenación territorial, sino que es necesario acudir, asimismo, a los preceptos que gobiernan los aspectos ambientales aplicables a su respecto, entre los que se incluyen, indudablemente, principios como el preventivo y el denominado *indubio pro natura*.

El primero, que constituye uno de los pilares fundamentales de la institucionalidad ambiental, se encuentra reconocido expresamente en el mensaje de la Ley N° 19.300, que al respecto expresa que "*Mediante este principio se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales*", o, como lo explica la doctrina, es aquel que "*supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta*" ("Fundamentos de Derecho Ambiental", Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Reimpresión de 2015. Página 47).



De lo expuesto se desprende que el principio en examen corresponde a un criterio de tutela anticipada, que se aplica ante riesgos conocidos y que requiere únicamente de un peligro racional y evidente previamente demostrado, cuya ocurrencia sea verosímil a partir de los estudios existentes y de la experiencia acumulada o, como ha expresado previamente esta Corte Suprema, es aquel que *"busca evitar el deterioro o la generación de daños en el medioambiente, perjuicio que requiere de un riesgo racional que sea verosímil de producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren, bastando que exista la posibilidad de sufrir -el medioambiente- un perjuicio importante, la alteración o el agravamiento de una determinada situación, pues éste busca que los riesgos advertidos sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes para que no lleguen a concretarse"* (Sentencia dictada con fecha 28 de junio de 2018, en autos rol N° 2564-2018).

**Duodécimo:** Que, a su turno, el principio *in dubio pro natura* fue recogido en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental (Río de Janeiro, abril de 2016), indicando que, en *"caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y*



*conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos".*

Asimismo, dicho principio ha sido definido como "un estándar de comportamiento para todas las personas -en general-, y los órganos del Estado -en particular-, que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente. No opera solo para los casos de grave impacto en la naturaleza de una actividad pública o privada, sino como criterio de actuación general en un contexto de nueva visión para las relaciones sociedad-medio ambiente" (Olivares, Alberto y Lucero, Jairo. "Contenido y desarrollo del principio *in dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente". *Ius et Praxis* [online]. 2018, vol. 24, N° 3, páginas 619-650). Asimismo se ha dicho que se trata de un principio que "engloba un enfoque precautorio y preventivo en las actividades que tienen incidencia significativa en el medio ambiente" (obra citada), y, de hecho, ha sido utilizado en la jurisprudencia comparada como un criterio o regla hermenéutica, que da cuenta de una "directriz en la resolución de conflictos normativos para el operador



*jurídico, que frente a la duda entre dos normas jurídicas igualmente aplicables a una situación jurídica, debe privilegiar la norma más favorable para el medio ambiente" (obra citada).*

**Décimo tercero:** Que, como se recordará, el primer capítulo del recurso de nulidad sustancial en examen denuncia que la sentencia yerra al concluir que el mencionado PAS 160 no es aplicable al proyecto materia de autos, pues, a juicio del recurrente, la actividad de que se trata satisface las exigencias legales y reglamentarias que lo hacen procedente.

En consecuencia, la resolución de este acápite del arbitrio en análisis supone determinar si la regularización y ampliación del Plantel de cerdos Santa Josefina que, como ha quedado establecido, se ubica fuera de los límites urbanos, involucra la instalación de una construcción industrial, evento en el cual el titular se vería obligado a cumplir las exigencias propias de este permiso ambiental sectorial mixto, previstas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el artículo 160 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Décimo cuarto:** Que para esclarecer el referido asunto se debe atender, en consecuencia, no sólo a la literalidad de las citadas normas, sino que, como se dijo, se ha de acudir, además, dada la naturaleza mixta



del permiso, a los principios propios del Derecho Ambiental, entre los que se deben considerar, especialmente, el preventivo y aquel denominado *indubio pro natura*, conforme a los cuales la definición de este punto requiere determinar cuál es la actividad propuesta por el titular y de qué manera ésta podría generar impactos en el medio ambiente, labor en la que, además, se deberá tener en especial consideración lo prescrito en la letra l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en cuya virtud los *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"* incluyen, entre otros, las *"Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales"*.

**Décimo quinto:** Que, por consiguiente, si uno de los fines previstos al establecer el PAS 160 consiste en impedir la *"pérdida o degradación del recurso natural suelo"* en el área rural, como es aquella en que se emplaza el plantel de cerdos materia de autos, un elemento primordial que ha de orientar la decisión de esta Corte radica, entonces, en la consideración de las consecuencias dañosas que la actividad de la planta Santa Josefina podría causar a dicho recurso, dadas las dimensiones industriales de las instalaciones anunciadas por su titular.



Al respecto cabe señalar que una somera reflexión pone de manifiesto que la operación de un proyecto de crianza y engorda de cerdos como el de autos, cuya sola dimensión industrial determinó su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conlleva un riesgo evidente de pérdida o degradación del recurso natural suelo involucrado en su funcionamiento, atendidas, entre otras consideraciones, el número y dimensión de sus diversas dependencias, la cantidad de animales contemplados en su quehacer cotidiano y en su eventual ampliación, así como el volumen de desechos que éstos generarán, además de la vida útil propuesta por el titular, de 35 años.

**Décimo sexto:** Que en ese contexto, entonces, y teniendo a la vista los citados principios preventivo e *indubio pro natura*, así como el objetivo de resguardo ambiental que subyace al permiso ambiental sectorial en comento, forzoso es concluir que el funcionamiento de una planta como la descrita genera, necesariamente, un elevado riesgo de afectación del recurso natural suelo, contexto en el que se debe entender que la debida tutela del medio ambiente exige considerar que las instalaciones previstas para la operación del citado plantel revisten el carácter de construcciones industriales, pues sólo en ese evento será posible a la autoridad adoptar las medidas idóneas y racionalmente necesarias para enfrentar



o moderar e, incluso, impedir, el aludido impacto sobre el medio ambiente.

**Décimo séptimo:** Que en el indicado sentido resulta útil dejar asentado, además, que no sólo por lo dicho no resulta aplicable en la especie la excepción consagrada en el inciso 1° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, referida a la explotación agrícola del inmueble, en que se fundan los juzgadores para acoger la reclamación en esta parte, sino que, también, porque la operación de una planta de cría y engorda de cerdos no presenta relación alguna con el "cultivo o labranza de la tierra" o con el "conjunto de técnicas y conocimientos relativos al cultivo de la tierra", que es como el Diccionario de la Real Academia Española define, precisamente, a la agricultura, es decir, a la actividad a que se refiere el adjetivo "agrícola" utilizado por la aludida disposición.

Por ende, si no es posible vincular, ni siquiera en razón de su sentido natural y obvio, la voz agrícola, empleada por la norma que sirve de sustento al fallo impugnado, con la actividad que el titular pretende llevar a cabo, no se entiende de qué manera se relaciona la anotada excepción con el caso en estudio, incongruencia que determina la referida inaplicabilidad, en este caso, de la mentada regla de excepción.





**Décimo octavo:** Que, en consecuencia, es efectivo que los sentenciadores incurrieron en los yerros jurídicos que se les reprochan, en lo que se refiere a la vulneración del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al artículo 20 del Código Civil y al artículo 19 de la Ley N° 19.300.

Así, los juzgadores concluyen, con infracción de lo preceptuado en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que el PAS 160 no resulta aplicable al proyecto materia de autos, sin considerar que este último contempla edificaciones que no pueden ser calificadas sino como "construcciones industriales", atendidas sus dimensiones y los impactos que la actividad propia de la planta de cerdos podría ocasionar al recurso natural suelo, motivo por el cual la actividad propuesta requiere, para su aprobación ambiental, la presentación de los antecedentes que demuestren que satisface las exigencias vinculadas con el citado PAS 160, tanto en lo vinculado con la normativa urbanística como con aquella referida a la protección del medio ambiente y, en particular, con el señalado recurso.

Asimismo, los magistrados del mérito efectuaron una incorrecta interpretación de la expresión "agrícola" que emplea el mencionado artículo 55, con lo que también transgredieron el artículo 20 del Código Civil, al entender que las construcciones previstas en el proyecto



tienen por fin la explotación de esta clase del inmueble, sin atender al significado natural y obvio de la voz "agrícola", considerando que la cría y engorda de cerdos ninguna relación guarda con el "cultivo o labranza de la tierra" o con el "conjunto de técnicas y conocimientos relativos al cultivo de la tierra", que es como el Diccionario de la Real Academia Española define, precisamente, a la agricultura, es decir, a la actividad a que se refiere el adjetivo "agrícola" utilizado por la aludida disposición.

Finalmente, la sentencia quebranta lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 19.300, conforme al cual deben ser rechazadas aquellas Declaraciones de Impacto Ambiental respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, como ocurre en el presente caso, en el que el titular no observó lo preceptuado en relación al PAS 160.

**Décimo noveno:** Que, por otro lado, el recurrente acusa la contravención del artículo 20 de la Ley N° 19.300 y del artículo 41 de la ley N° 19.880, fundado en que el Tribunal Ambiental restringe, erróneamente, la potestad revisora que corresponde al SEA en los procedimientos administrativos de reclamación incoados de acuerdo al referido artículo 20, en tanto entiende que el ámbito de la misma no se encuentra determinado, motivo por el cual se le debe otorgar contenido a partir de lo



prescrito en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, el que, por ende, aplica falsamente, puesto que no es efectivo, como se afirma en el fallo, que la actividad de su parte en este ámbito se vea limitada a lo pedido por el reclamante, considerando que, por el contrario, la jurisprudencia ha concluido que dicha atribución es amplia, en el sentido que le permite examinar aspectos de legalidad, mérito, oportunidad y conveniencia, además de modificar las medidas y condiciones establecidas.

**Vigésimo:** Que para decidir al respecto resulta necesario consignar que el artículo 20 de la Ley N° 19.300 previene, en lo que interesa, que: *"En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. [...] La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.*

*Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá cómo*



se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

[...]

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad".

**Vigésimo primero:** Que sobre el particular esta Corte ha sostenido reiteradamente que "la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes, circunstancia que le habilita, a su vez, para aprobar un proyecto inicialmente rechazado, aplicándole, si lo estima necesario, condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa de protección medioambiental, incluyendo entre ellas medidas de mitigación o compensación que tiendan a la consecución de ese fin y, especialmente, a la salvaguardia del medio ambiente y de la salud de la población que podrían ser



*afectadas por el respectivo proyecto"* (sentencias pronunciadas en causas roles N° 6563-2013, N° 32.368-2014, N° 34.281-2017, N° 28.195-2018 y N° 8573-2019).

En este punto cabe consignar que, aun cuando esta Corte se ha pronunciado expresamente en torno a la reclamación consagrada en el citado artículo 20 en lo que atañe a la *"resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental"*, que se deduce ante el Comité de Ministros allí previsto, es lo cierto que las razones en que se asientan las conclusiones a que ha arribado sobre este particular son igualmente válidas y, por ende, perfectamente aplicables respecto del reclamo previsto en el citado artículo 20, que se interpone ante el Director Ejecutivo del SEA.

En efecto, la sola lectura del indicado precepto demuestra que la reclamación allí consagrada permite impugnar, por igual, la resolución que rechace, que es lo relevante para el presente estudio, una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental, añadiendo respecto de ambos instrumentos que tanto el Director Ejecutivo como el Comité de Ministros podrán *"solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión"*, para concluir prescribiendo que la resolución que se



dicte con motivo del recurso en examen podrá rechazar o establecer condiciones o exigencias a uno y otro instrumento, esto es, tanto al Estudio como a la Declaración de Impacto Ambiental.

Por consiguiente, es posible concluir, del mismo modo que se hizo en los fallos citados en el primer párrafo de la presente consideración, que la reclamación en comento *"ha sido consagrada por el legislador con un amplio alcance y con una extensa competencia"*, de modo tal que permite al Director Ejecutivo del SEA, al igual que al Comité de Ministros, *"revisar no sólo la legalidad de la decisión impugnada por su intermedio sino que, además, examinar aspectos de mérito de la misma, pues de su redacción aparece que, a la vez que puede solicitar informes a terceros para 'ilustrar adecuadamente la decisión', también cuenta con atribuciones suficientes para negar lugar, rechazar o establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental"*, así como a una Declaración de Impacto Ambiental.

Es decir, es este caso también cabe sostener, como se ha concluido previamente, pues no existe razón alguna que justifique una diferenciación al respecto, que si el Director Ejecutivo, al igual que el Comité de Ministros, *"cuenta con atribuciones para recabar antecedentes por sí mismo, ello se debe a la necesidad"* en que el mismo puede hallarse *"de reunir elementos de juicio que arrojen luz*



*sobre sus pesquisas y que, por lo mismo, le permitan adoptar una decisión fundada, incluso si ella resulta ser contradictoria con la que es objeto de su revisión”, pues la competencia otorgada a uno y a otro por el artículo 20 de la Ley N° 19.300 “es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la decisión reclamada sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes”.*

**Vigésimo segundo:** Que en las anotadas condiciones se ha de concluir que, a diferencia de lo establecido por los magistrados del mérito, el Director Ejecutivo del SEA cuenta con atribuciones bastantes para fundar el rechazo de la reclamación deducida por el titular en contra de la calificación desfavorable de su proyecto en nuevas razones u observaciones.

En efecto, el artículo 20 en comento dispone explícitamente que el Director Ejecutivo está facultado para recabar nuevos antecedentes antes de decidir y que, además, goza de atribuciones suficientes no sólo para confirmar lo decidido por la autoridad de evaluación ambiental regional sino que, además, para modificar e incluso revocar la decisión cuestionada, desde que puede, por ejemplo, aprobar con condiciones un proyecto inicialmente rechazado.



**Vigésimo tercero:** Que de esta manera, entonces, resulta evidente que los magistrados del fondo transgredieron no sólo el mentado artículo 20, al interpretar erróneamente su texto, sino que, además, quebrantaron, por falsa aplicación, el artículo 41 de la Ley N° 19.880, pues resolvieron el asunto controvertido en esta parte al tenor de lo prescrito en este último precepto y no de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, pese a que las atribuciones otorgadas al Director Ejecutivo del SEA para resolver la reclamación en examen están contenidas en esta última disposición que, por ende, es la que gobierna la situación en examen y no la norma a la que acudieron los falladores.

Por lo dicho, forzoso es concluir, además, que la autoridad reclamada se ajustó a la legalidad vigente al dictar la Resolución Exenta N° 1045, de 28 de octubre de 2019, que rechazó la reclamación administrativa intentada por el titular en contra de la Resolución Exenta N° 17/2019, que calificó desfavorablemente la DIA del proyecto denominado "Mejora del desempeño ambiental y ampliación plantel de cerdos Santa Josefina", pues, al añadir como fundamento de la citada negativa nuevas observaciones o causales, no ha hecho sino ejercer las facultades que al efecto le otorga el artículo 20 de la





Ley N° 19.300, en tanto le imponen efectuar un examen completo, actual e integral del proyecto respectivo.

**Vigésimo cuarto:** Que los errores de derecho constatados en el presente fallo tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues, de no haberse incurrido en ellos, se habría concluido que la Resolución Exenta N° 1045, de 28 de octubre de 2019, se ciñó al ordenamiento jurídico vigente al rechazar la reclamación administrativa intentada respecto de la Resolución Exenta N° 17/2019, que calificó desfavorablemente la DIA del proyecto denominado "Mejora del desempeño ambiental y ampliación plantel de cerdos Santa Josefina" y, por lo mismo, se habría desestimado la acción incoada, motivo por el cual el recurso de casación en examen será acogido.

En conformidad asimismo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y los artículos 764, 765, 767, 768 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el Servicio de Evaluación Ambiental en lo principal de la presentación de veinte de agosto de dos mil veinte y **se acoge** el de casación en el fondo intentado por esa parte en el primer otrosí del mismo escrito, en contra de la sentencia de treinta y uno de julio del indicado año, pronunciada por el Tercer Tribunal Ambiental, la que por



consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 97.383-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Pierry por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

